

**INFORME No. 300/23**

**PETICIÓN 2416-16**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARTHA M. GONZALEZ

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 325

8 diciembre 2023

Original: portugués

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de diciembre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 300/23. Petición 2416-16. Admisibilidad. Martha M. Gonzalez. Brasil. 8 de diciembre de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Martha M. Gonzalez |
| **Presuntas víctimas:** | Martha M. Gonzalez |
| **Estado denunciado:** | Brasil |
| **Derechos invocados:** | Artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[1]](#footnote-2)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 5 de diciembre de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 15 de marzo de 2019 |
| **Solicitud de prórroga:** | 21 de junio de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 23 de julio de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 19 de julio de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 21 de junio de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 30 de noviembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) (depósito de instrumento realizado el 25 de septiembre de 1992) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La señora Martha González, en su condición de peticionaria y presunta víctima, denuncia que las autoridades judiciales la condenaron por el delito de denuncia calumniosa, debido a los cuestionamientos que realizó a un funcionario del Estado por irregularidades cometidas durante su gestión. A juicio de la peticionaria, tal decisión afectó su derecho a la libertad de expresión.
2. Informa que el 5 de julio de 2006 presentó una queja ante el Tribunal de Cuentas del Estado del Amazonas, arguyendo que el entonces secretario municipal de defensa civil de Manaos compró irregularmente casas de madera que estaban destinadas a la población afectada por las inundaciones. Precisa que tomó conocimiento esta situación por el propio funcionario involucrado, pues era su amigo.
3. Afirma que, como represalia de la queja, dicha autoridad comenzó a tratarla mal y la acusó por el crimen de denuncia calumniosa (proceso 001.08.223872-4)[[3]](#footnote-4). En razón a ello, y luego de una serie de irregularidades en la tramitación del proceso, en el 2012 el 1º Juzgado Penal del Distrito de Manaos la condenó por dicho delito a una pena de multa y prestación de servicios comunitarios. Afirma que, ante ello, presentó un recurso de apelación, pero en el 2014 el Tribunal de Justicia del Amazonas confirmó la condena.
4. Al respecto, la parte peticionaria afirma que, en sus decisiones, las autoridades judiciales, realizaron comentarios despectivos y falsos sobre ella, con la intención de dañar su buena reputación y honor, al afirmar que tuvo una relación amorosa con el funcionario que cometió las irregularidades y, por ello, decidió presentar una denuncia en su contra, a modo de venganza.
5. Finalmente, indica que interpuso un recurso especial ante el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) y un recurso extraordinario ante el Tribunal Supremo Federal (TSF), pero tales órganos rechazaron sus reclamos. Afirma que, frente a ello, presentó recursos de queja ante las mismas instancias, pero tales tribunales también desestimaron estos últimos recursos.

*Alegatos del Estado brasileño*

1. El Estado, por su parte, replica que, tras el final de una relación sentimental con la autoridad involucrada en las presuntas irregularidades, la señora Gonzalez presentó denuncias para perjudicar no solo ante el Tribunal de Cuentas del Estado del Amazonas, sino también ante el Comando de la Policía Militar y el Gobernador del Estado del Amazonas.
2. Asimismo, precisa que el Ministerio Público solicitó inicialmente su condena en relación con todas las denuncias antes mencionadas. Sin embargo, durante del proceso decidió únicamente presentar acusación con relación a la denuncia que generó la apertura del procedimiento administrativo 2.848/2006 en el ámbito del Tribunal de Cuentas de la Estado del Amazonas.
3. Con base en ello, la autoridad judicial declaró a la señora Gonzalez culpable del delito de denuncia calumniosa, debido al reclamo que hizo ante el Tribunal de Cuentas del Estado del Amazonas. Al respecto, la autoridad judicial señaló que la denuncia generó el proceso administrativo 2848/2006 ante el Tribunal de Cuentas, a pesar de que esta era infundada, ya que no hubo irregularidad, pues la madera fue efectivamente entregada para el fin social propuesto; y el funcionario involucrado ni siquiera formaba parte de la Secretaría Municipal de Defensa Civil en el momento de los hechos. Debido a ello, el 1º Juzgado Penal del Distrito de Manaos condenó a la Sra. Gonzalez, sustituyendo la pena de privación de libertad por una pena de multa y prestación de servicios comunitarios.
4. Asimismo, destaca que la 2ª Sala Penal del Tribunal de Justicia del Estado del Amazonas desestimó la apelación presentada por la presunta víctima contra su sentencia condenatoria, al considerar que denunció intencionalmente para hacerle daño al funcionario involucrado, únicamente por venganza personal. Señala que el tribunal encontró que la señora Gonzalez sabía que los presuntos hechos que había denunciado no ocurrieron cuando la citada autoridad ocupaba el cargo de secretario municipal de defensa civil.
5. Con base en las citadas consideraciones de hecho, el Estado arguye que el presente reclamo es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción interna. Destaca que, al momento de presente su petición, aún estaban pendientes de resolución los recursos que interpuso la presunta víctima ante el TSF y el TSJ. En este sentido, informa que: i) el agravio en recurso especial No. 1003836 fue evaluado en octubre de 2016 y rechazado el 21 de febrero de 2017, con decisión final el 20 de marzo de 2017; ii) el agravio en recurso extraordinario No. 995932 fue distribuido en septiembre de 2016 y rechazado el 19 de junio de 2017, adquiriendo calidad de cosa juzgada el 24 de agosto de 2017. Adicionalmente, sostiene que no se configura la excepción de retardo injustificado contemplada en el artículo 46.2.c) de la Convención, toda vez que todas las resoluciones se emitieron en un plazo razonable. Por las razones expuestas, solicita que el presente reclamo sea inadmitido, por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
6. Por otra parte, considera que los hechos denunciados no caracterizan vulneraciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Por el contrario, sostiene que la peticionaria pretende convertir a la Comisión Interamericana en un órgano revisor con relación a los procesos internos, cuestión que escapa a su competencia *ratione materiae*.
7. Destaca que las autoridades judiciales tramitaron correctamente cada recurso y los desestimaron mediante decisiones debidamente motivadas. En este sentido, destaca que la Sra. Gonzalez: i) fue oída por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable previamente establecido por la ley; ii) contó con su derecho a la presunción de inocencia hasta la sentencia definitiva del caso; iii) a lo largo del proceso estuvieron a su disposición diversos recursos para que pueda plantear sus alegatos de defensa; y iv) no fue privada de su derecho a la libertad personal como consecuencia del mencionado proceso.
8. Finalmente, sostiene que el proceso contra la presunta víctima no incurrió en una irregularidad que constituya fraude procesal. Destaca que, si bien el Ministerio Público constató que, durante la investigación, i) la Secretaría del Tribunal erró al enviar un escrito a la Fiscalía General del Estado, en lugar de la Fiscalía General de Justicia; y ii) el Tribunal de Cuentas del Estado de Amazonas cometió otra equivocación similar, al informar que la autoridad denunciada no pertenecía al organismo involucrado, esto solo representó una simple falencia en el envío, los cual no lesionó los derechos de la señora González.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Respecto al cuestionamiento del Estado sobre el hecho de que el agotamiento de la jurisdicción doméstica se produjo con posterioridad a la presentación de la petición, la CIDH reitera su posición constante según la cual el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto[[4]](#footnote-5).
2. En el presente asunto, la Comisión observa que, de acuerdo con la información proporcionada por ambas partes, el 24 de agosto de 2017 el Tribunal Supremo de Justicia desestimó el recurso extraordinario presentado por la presunta víctima contra su sentencia condenatoria. Tomando en cuenta que el Estado no controvierte esta información, la Comisión concluye que el presente reclamo cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que esta decisión se adoptó mientras el presente asunto estaba bajo estudio de admisibilidad, la Comisión también considera que este reclamo cumple con el requerimiento de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Con relación a la admisibilidad de la petición, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizarse como una violación de derechos, en los términos del artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o "evidentemente infundada", según el inciso c) de tal artículo. El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para analizar el fondo de la petición, ya que la Comisión solo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen una aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis sumario que no implica prejuzgar ni emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto[[5]](#footnote-6).
2. Además, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen que el peticionario identifique los derechos específicos que habrían sido violados por el Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios puedan hacerlo. Por el contrario, corresponde a la Comisión determinar en sus informes de admisibilidad qué disposición de los instrumentos interamericanos en la materia sería aplicable y si podría ser violada si los hechos alegados se prueban con elementos suficientes[[6]](#footnote-7).
3. Con base en ello, la Comisión observa que presente asunto incluye alegatos referentes a una condena por el delito de denuncia calumniosa y que, según la peticionaria, se realizó de manera irregular y como represalia por los reclamos que había realizado sobre posibles actos de corrupción. Es decir, en caso de ser probado, se determinará que se hizo uso de mecanismos judiciales, a través de una demanda estratégica contra la participación pública o “SLAPP”, con el objeto de silenciar a una persona que emitía declaraciones de interés público sobre hechos eventualmente irregulares.
4. A la luz de estas consideraciones de hecho y de derecho, la Comisión considera que los alegatos de la peticionaria no son manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, en caso sean corroborados como ciertos, pueden caracterizar violaciones a los derechos protegidos por los artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1.
5. En cuanto a los derechos previstos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que fueron mencionados por el peticionario, la Comisión aclara que no se tratan de normas que pueda analizar mediante su competencia contenciosa. Sin embargo, la Comisión podrá tomar en cuenta tal instrumento como parte de su labor de interpretación de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, de conformidad con el artículo 29 de la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 8 días del mes de diciembre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-3)
3. Delito previsto en el artículo 339 del Código Penal brasileño (“Denuncia calumniosa. Art. 339. Provocar el inicio de una investigación policial, proceso judicial, investigación administrativa, investigación civil o acción de improbidad administrativa contra alguien, acusándolo de un delito de el que lo sabe inocente: Pena - reclusión, de dos a ocho años, y multa.”). [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Ustusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 11/16. Petición 362-09. Admisibilidad. Luisa Melinho. Brasil. 14 de abril de 2016, párrafo 46. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 11/16. Petición 362-09. Admisibilidad. Luisa Melinho. Brasil. 14 de abril de 2016, párrafo 47. [↑](#footnote-ref-7)